

sas, la aclamada por los símbolos, la prefigurada en las santas mujeres de la antigua alianza, la que llenas ya el mundo con tus divinas gracias aún antes de nacer, como esas islas embalsamadas que presiente el navegante al perfume que esparcen muy más allá de sus riberas y sobre lo infinito de los mares; tú, María, que opacas á la tierra y á los cielos, eterna admirada de los ángeles y única digna del amor inagotable de Dios, acuérdate que tu primera aparición sobre el mundo, tan semejante por sus motivos á la del collado del Tepeyac, data del Paraíso terrestre. Fué á la hora de la sentencia de nuestra muerte, cuando surgiste en los sombríos horizontes del porvenir, como la esperanza humana. ¡Cúmplase, pues, te lo pide reverentemente la sociedad mexicana, cuyo amor á tí simbolizará para siempre ese grandioso poema de piedra en que acabas de ser coronada, aquel tu bendito y sublime deseo, que comunicaras á un hijo humilde de México: "aquí me han de aclamar todas las gentes."

DICTAMEN ACADÉMICO

Sobre ejecución de sentencias extranjeras.



El ministro de Justicia é Instrucción Pública dirigió á la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid, la siguiente comunicación:

Secretaría de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 1ª.—Núm. 1,770.—El C. Secretario de Relaciones, con fecha 13 del actual, me dice:—El Ministro de México en Washington, en nota núm. 1,222, de 4 del actual, me dice:

«En la sesión que tuvo ayer la Suprema Corte de Justicia, se leyó el fallo formulado por el Magistrado Gray en el caso de Ghilton contra Guyot, que contiene una resolución importante que afecta al derecho internacional privado, pues se trata de la ejecución en este país de una sentencia pronunciada por los Tribunales franceses. Hasta ahora los Tribunales de los Estados Unidos habían seguido la práctica de ordenar el cumplimiento de las sentencias de Tribunales extranjeros, cuando se cercioraban de que eran equitativas y se habían llenado en los juicios correspondientes las formalidades prescritas por las respectivas leyes; pero la sentencia pronunciada ayer cambia esa práctica y pone la ejecución de las sentencias de tribunales extranjeros sobre la base de la reciprocidad, esto es, que solamente se cumplirán en el caso de que en el país á que corresponde el tribunal respectivo, se ejecuten las sen-

tencias pronunciadas por los tribunales de los Estados Unidos. No ejecutándose en Francia las sentencias de tribunales de este país, la decisión de la Corte en el caso de que se ocupó ayer, fué que tampoco deberá ejecutarse la sentencia de que se trata en el juicio de Ghilton contra Guyot.

«Y lo transcribo, por acuerdo del Presidente de la República, á fin de que se sirva someter á la deliberación de la Academia que Ud. preside, el asunto de que se trata, comunicando á esta Secretaría, en su oportunidad, el resultado de las deliberaciones.

Libertad y Constitución. México, Junio 20 de 1895.—
Baranda.—C. Presidente de la Academia Mexicana de Legislación y Jurisprudencia.—Presente.»

El Señor Presidente de dicha Corporación, en vista de la nota anterior, sintetizó el caso jurídico de que ella trata, en las cuatro siguientes cuestiones:

- 1ª ¿Cuál es la doctrina que prevalece en el Derecho Internacional positivo sobre ejecución de sentencias pronunciadas en país extranjero?
- 2ª ¿Cuál es la doctrina más sana?
- 3ª ¿Cuáles son las disposiciones de las leyes mexicanas?
- 4ª ¿Es ésta materia federal ó de legislación de los Estados, ó de una y otra?

Designado para presentar dictamen el Señor Académico D. Agustín Verdugo, produjo el siguiente:

SEÑORES ACADÉMICOS:

Cuatro son las cuestiones sobre que tengo de emitir dictamen en esta sesión, y permitidme que, antes de examinarlas, diga tan sólo cuán dignas son de la sabiduría de esta Academia, cada día señalada por nuevos triunfos en los esfuerzos científicos, á los que la República se ha visto obligada á corresponder con manifiestas muestras de entusiasmo y visible admiración.

Siga en esta vía gloriosa la ilustre Corporación, ayer puede decirse nacida y hoy dueña soberana de los homenajes públicos, hasta alcanzar, asegurándola para siempre, como en elocuente frase se lo anunciaba en el memorable y reciente día en que inauguramos nuestro concurso científico, el digno y sabio Ministro de Justicia, la incomparable palma de ser la constante y acusosa consultora del Gobierno Nacional, en todos y cada uno de los más importantes y difíciles problemas de la pública Administración.

Son las cuestiones sobre que voy á exponeros mi desautorizado dictamen la segunda prueba, en nuestros anales académicos, de los inicios de esa conquista cuyos merecimientos no desmentiréis vosotros, en esta vez, otorgando vuestros sufragios á la resolución más acertada, más científica y más oportuna que convenga darles, después de dispensar á quien os habla la indulgente benevolencia de que tanto necesita siempre y muy particularmente en este delicadísimo estudio.

La primera de esas cuestiones está concebida en los siguientes términos: «¿Cuál es la doctrina que prevalece en el Derecho Internacional positivo sobre ejecución de sentencias pronunciadas en país ex-

tranjero? siendo obvio á su simple enunciación traer al pensamiento cuanta importancia asume resolverla debidamente, ahora que el aislamiento entre los diversos pueblos apenas si se recuerda ante la tangible realidad de sus vastas relaciones, efecto de las gruesas é incensantes corrientes de inmigración y patente prueba de toda la profundidad y clara previsión de un pensador inglés á quien se debe esta admirable frase: «Los tiempos modernos hacen ya imposible aquella vieja y bastarda idea de la justicia local ó nacional; la justicia, ó no existe ó tiene que ser universal (1).

Y es verdad, señores Académicos. La justicia no puede ya estar limitada por fronteras ni reducirse al teatral sistema de vanas solemnidades, capaces de imponer respeto al pie del solio judicial; pero impotentes para inspirarlo más allá de la línea material que la maldad humana puede fácilmente traspasar. Virtud soberana y necesidad universal, ella tiene que elevarse muy por encima de los límites geográficos, como de los que se traza el cielo de las razas y de los pueblos ó naciones, hasta la inaccesible altura en que sólo puede recibir el unánime, respetuoso acatamiento de la humanidad. Extraño es que siempre no haya sido así, y que aún en nuestros días la nación cuyos recuerdos son otros tantos surcos de luz abiertos en la conciencia humana, sea la única que conserve el odio sistema de no conceder efecto alguno á las sentencias pronunciadas por tribunales extranjeros, salvo que se trate de personas pertenecientes al país de aquellas, pues, á no dudarlo, es la justicia el fin supremo de nuestra vida, y los tribunales, como todas las más grandes soberanías de este mundo,

(1) Spencer, *Justice*.

meros medios para realizarla y asegurar su triunfo sobre la tierra.

Sí, señores Académicos, es Grecia esa nación, y su ley, en la materia que nos ocupa, puede todavía condensarse en la siguiente doctrina de Merlín, último eco, en no pocos puntos, del antiguo derecho: «La autoridad de la cosa juzgada no deriva del derecho de gentes; ella no toma su fuerza sino del derecho civil de cada nación. Ahora bien, el derecho civil no comunica absolutamente sus efectos de una nación á otra; la autoridad política de que cada soberano está investido, no se extiende más allá de su territorio, por lo cual la de los Magistrados está necesariamente encerrada en los mismos límites, y los actos que de ellos emanan, deben perder sobre la frontera toda su fuerza civil. Desde entonces, la autoridad de la cosa juzgada no puede ser invocada en un Estado respecto de las sentencias pronunciadas por los tribunales de otro (1).

Tales son, dice Foelix, los principios rigurosos, pues la ejecución de un fallo depende del soberano del lugar donde se tiene el propósito de proceder á ella. En todas partes es en nombre del soberano como los fallos se ejecutan por los funcionarios encargados de esta misión; porque la ejecución, ya consista simplemente en la autoridad que dicta la sentencia, como reguladora inatacable de las relaciones entre las partes; ya se manifieste por el embargo de los bienes ó la aprehensión de la persona que ha sucumbido en el litigio, siempre es evidentemente un acto de autoridad pública. El principio de la independencia de los Estados exige que ningún acto de esta naturaleza pueda ser autoriza-

(1) Merlín, *Questions*, «jugement» § 14, núm. 1.

do por un poder extranjero. En la ejecución de un fallo extraño, no es la decisión que contiene, sino la ejecución misma lo que puede herir los derechos del Estado ó del soberano (1).

Sin embargo, fuerza es reconocer como todas las naciones civilizadas se han esforzado en nuestros días en conceder efectos á los fallos extranjeros, mediante formalidades más ó menos restrictivas y requisitos de mayor ó menor importancia, que si valen otros tantos medios con que se quiere asegurar la integridad de la soberanía en favor del país en que de la ejecución se trata, no dejan de significar el afán con que se quiere no cerrar en absoluto la puerta á las sentencias de otros tribunales que los propios y á causa de su sola extranjera procedencia.

Desde luego, y por una inconsecuencia que jamás podrá justificarse desde la altura de los principios, sólo con motivo de la ejecución directa, inmediata, y por decir así, material de tales fallos, surgen los escrúpulos y celos nacionales, tornados en mudos y hasta respetuosos si de la validéz de aquellos se trata, una vez ya consumados, pues entonces son tenidos como perfectos y obligatorios en todas partes.

En efecto, como lo advirtiera Martins, el respeto debido á una decisión judicial, considerada como fundamento de un derecho, sea cual fuere el lugar donde haya sido adoptada, constituye para todo Estado civilizado una obligación jurídica, que se equipara al respeto general de las leyes extranjeras, de lo cual procede que sean válidos todos los actos fundados en ellas, como los matrimonios y su disolución, las compra-ventas, etc.,

(1) Fœlix, *Droit Intern. Priv.* lib. 2, tít. 7, chap. 1, sect. 1.

etc. Negar esta obligación, sería negar también la existencia del Derecho Internacional privado (1). En este sentido podemos explicarnos un caso judicial que se presentó ante nuestros tribunales el año de 1876. Tratábase de dos cónyuges extranjeros, que, después de haber obtenido su divorcio *quoad vinculum* en el Condado de Portage, Estado de Wisconsin, de la Unión Americana, se presentaron ante el Juez 2º de lo Civil de esta capital, solicitando la ejecución de la sentencia relativa. El Ministerio Público, á vuelta de eruditos razonamientos, concluyó pidiendo se desechara la pretensión, por ser contraria á la ley de orden público en México (2).

Pero, tratándose de la ejecución material y directa de los fallos extranjeros, el reconocimiento de su validez y efectos no cuenta entre los diversos pueblos con tan llana aceptación, pudiéndose señalar como imperantes en la legislación y jurisprudencia internacionales, los tres siguientes sistemas:

I. Varios Estados sólo autorizan la ejecución de las sentencias dictadas por tribunales extranjeros, después de que los del país en que aquella se quiera verificar, hayan examinado á fondo los litigios á que esas sentencias ponen término, sin perjuicio de lo que dispongan expresamente los Tratados. Este grupo, encabezado por Francia, se forma, además, de Bélgica, los Países Bajos y Portugal (3). Se ve sobre esta materia, en

(1) Martins, *Derecho Internacional*, lib. 3, cap. 11.

(2) *El Foro*, tom. 7, núm. 64.

(3) Art. 10 de la ley de Procedimientos de Bélgica, de 25 de Marzo de 1876.—Art. 431 del Cód. civ. irlandés; art. 31 del Cód. civ. portugués y Cód. de Proc. de 17 de Marzo de 1877.—*Journal du Droit intern. priv.* 1888, pág. 558.